

Notas sobre la huelga

**Comunicación a la
división de Sociología**

HUGO B. PAZ

Acabo de apreciar la exposición de mi colega L. Morales. En perfecta conformidad de vistas, no pretendo sino suplir algo que me parece faltar en dicho trabajo. Conviene en efecto no solamente indicar las condiciones de justicia y de licitud, sino además *probar* que en tales condiciones hay un derecho a proteger cuya coactividad por lo tanto no se puede impedir.

1.

a) Reconocido por todos que el obrero tiene por justicia comutativa derecho a su salario, se pregunta: ¿cómo urgir la ejecución de este derecho en caso de ser violado?

La huelga aparece pues como el ejercicio de la coactividad jurídica. La coacción en este caso es moral. Los obreros no imponen al patrón una necesidad física, como sería meterlo en la cárcel, atropellándolo corporalmente, etc.; sino que dejando de trabajar, —parando— presionan moralmente a que se les haga justicia. La coacción moral no es más que la amenaza de daños físicos por miedo a los cuales el violador se reduce a la observancia de sus deberes: reintegra el orden violado.

b) El derecho que la huelga defiende tanto puede ser el riguroso derecho de justicia conmutativa como el derecho social.

Por justicia comutativa el obrero tiene derecho a percibir un salario justo y a no ser constreñido a aceptar condiciones iníquas de contrato de trabajo. Pero aquí no se acaban todas las exigencias de la justicia. Existe el derecho social.

Para evitar ambigüedades explico que entiendo *aquí* por "derecho social" el derecho del ciudadano en cuanto ciudadano y porque ciudadano. (1)

El obrero, miembro de la ciudad goza del derecho social a alguna *oportunidad* remunerativa de trabajar, a una oportunidad de aceptar algún contrato justo, conforme a la condición general del bien público y de la prosperidad. En otras palabras, a ningún ciudadano se puede impedir la accesoión al bien público. Pero resulta que esta accesoión o participación no es posible si el ciudadano no encuentra en correspondencia a su capacidad subjetiva de trabajo una posibilidad objetiva "expedita" fácil de actuar por la cual puede emplearse en un trabajo remunerativo adaptado a su vida humana. Esa posibilidad objetiva fácil de actuar es la oportunidad de trabajo respecto de la cual existe en el ciudadano-obrero un derecho social.

El término directo de este derecho es la comunidad; pero el patrón en algunos casos —por ejemplo, en casos de extrema falta de trabajo— puede ser el *único* término indirecto de este derecho: a él tocará el deber social de cumplir su parte para la prosperidad común, ofreciendo la oportunidad de trabajo a esos operarios de cuyo derecho se trata.

El patrón también goza de un derecho social, además de su derecho riguroso. Este existe cuando el contrato firmado con sus obreros es de todos puntos justo y permanece justo en las circunstancias *actuales*. Su derecho social, el patrón lo goza correlativamente con los obreros: ciudadano como ellos. También él debe encontrar en la sociedad la oportunidad pública de ganar remunerativamente su vida, de mejorarla con equilibrio cristiano, de explotar sus posibilidades subjetivas mayores o menores.

2.

La huelga —con la salvedad de que no se viola ningún contrato justo aún existente— declarada para la defensa o reparación del derecho de los participantes (el cual de otro modo justo y eficaz no se puede defender o reparar) y sin embargo de que la coacción sea ejercida por personas privadas —si se guarda la proporción entre el derecho violado y los males provenientes de la huelga— no es prohibida por la ley natural.

(1) En todo ese trabajo no hago otra cosa — salvo aviso en contra — sino exponer fielmente la doctrina del que entre mis colegas de filosofía, llamamos "el abuelo". Nuestro profesor había sido alumno en la Universidad Gregoriana de Roma, del notable sociólogo norteamericano C. Macksey S. J. El libro de Macksey "Argumenta Sociológica" (Roma 1918) — poco conocido — pero de una densidad de ideas vigorosas, es pues el que me sirve de base. Derecho Social es noción tan vaga o, por lo menos, designando siempre lo mismo, es vista de tantos lados que, para evitar toda una digresión o una tentativa de conciliación, me contento con adoptar *aquí* sin más, la terminología de Macksey. Cfr. el trabajo de E. M. Lustosa "Justitia Socialis", Estudios, 1936, Agosto.

1ra. prueba. — Todos admiten que al hombre injustamente agredido, cabe el derecho de legítima defensa, aunque se siga la muerte del agresor. Vale decir, que en un caso todos admiten ser lícito el ejercicio de la coacción física por parte de persona privada en defensa de un derecho. El que puede lo más, puede lo menos, en debidas circunstancias. ¿Qué es la huelga? El ejercicio de una coacción moral. Pues la huelga, repito, no aplica la fuerza física a un hombre, sino que el obrero sustrayendo su acción, amenaza al patrón con males, por miedo a los cuales espera doblegar su voluntad. Cuanto a los males que de la huelga redundan a otros, a la Sociedad, etc., esos son de esas cosas concomitantes a toda actividad humana, en la cual lo bueno y lo justo andan mezclados de algo malo. Son consecuencias no pretendidas por los huelguistas que no son obligados a sacrificar su derecho para evitarlas, *ya que estamos en la hipótesis* de que el valor humano de las reivindicaciones a conseguir es proporcionalmente superior a los daños que actualmente de la huelga provienen.

Para defender pues o reparar su derecho es lícito al hombre la coacción moral —aquí la huelga— con tal que se observen las condiciones generales de la coactividad jurídica: existencia de un derecho, inexistencia de otros medios eficaces, proporción entre bienes y daños.

2da. prueba. — La huelga al fin y al cabo es el omitir una acción. Ahora bien, ¿a quién es debida esa acción que se omite?

¿A Dios? Si la acción omitida, esto es el trabajo contractual dejado en la huelga, fuese necesaria a la consecución individual del fin de la vida humana, se concedería que tal trabajo es debido a Dios y que no se podría omitir. Pero no. ¿Cómo puede ser necesario al orden de la vida humana una acción que implica la aceptación de la injusticia? Además se supone que este trabajo que se rehusa no es el único modo de obtener permanentemente los medios de subsistencia.

Tampoco la acción omitida se debe a la familia del obrero. El jefe de familia no debe a su familia un trabajo que trae consigo el tolerar necesariamente la injusticia, siendo que por otro lado los males de la familia se suponen temporáneos, acompañados de la esperanza razonable de justas y mejores condiciones; males menores que los bienes puestos en peligro por la injusticia patronal.

La comunidad a su vez no puede exigir la acción omitida. Suponemos que la huelga no viola derechos de nadie y que el peligro de violencias está afectado o que por lo menos el afectamiento de la violencia exigiría de los operarios un sacrificio mayor de todo lo que en el caso deben a la comunidad. No se niega que algunas veces los operarios deben ceder algo de sus derechos por amor a la tranquilidad pública: pero no deja de ser históricamente cierto que la clase obrera ya estaría reducida a la esclava.

vidad industrial si no hubiese empleado la huelga. Si pues cesa la cooperación de los obreros a la prosperidad pública, eso se lo achaque la comunidad a sí misma, en especial a la falta de protección conveniente al derecho de los obreros. La cooperación estaría sobre la medida de los sacrificios debidos a la sociedad.

Los patrones menos pueden reclamar. No se les debe el trabajo en que está entrañada la misma injusticia hecha por ellos a los obreros.

Y ¿los demás ciudadanos? Ninguno de ellos tiene derecho riguroso al trabajo suspendido. Si apelan a la justicia legal, es en vano. Porque la obligación de justicia legal nace por la sociedad; a la cual en el caso se debe el trabajo; y la caridad no fuerza a los obreros a amar a los otros más que a sí mismos.

La huelga pues es la omisión de una acción que a nadie es debida.

A todas luces eso es lícito. La ley natural no nos obliga a hacer una acción si respecto de ella no existe un deber. ¿Cuándo existirá? Si una acción es necesaria al fin común de la vida humana: sería entonces debida a Dios. Si por razón del deber de cooperar con las otras criaturas racionales en la prosecución de un mismo fin, o si fuese debida por algún título especial a una criatura en particular: entonces la acción sería debida a la comunidad, a la familia, al patrón, etc. Pero ya quedó de manifiesto que concurriendo las condiciones de justicia y licitud, la acción-trabajo no es debida por ninguno de esos títulos.

Concluyo que cuando los obreros de común acuerdo en la huelga particular ordinaria omiten la acción-trabajo, eso les es perfectamente lícito, según la ley natural: es omitir una acción a nadie debida.

3.

Todo eso se aplica a la huelga particular ordinaria. ¿Qué decir de la huelga por solidaridad? En esta juega un nuevo factor. Nuevo, de cierto modo: ¡hé aquí el patrón de los obreros *adherentes!*

Si este señor es un patrón que coopera con el otro patrón de los obreros huelguistas, nuestra conclusión será por la licitud de la huelga, en virtud de los mismos argumentos con una mudanza de perspectiva. Los argumentos dados prueban la licitud en debidas circunstancias de la huelga particular ordinaria. La huelga por solidaridad en caso de un patrón *connivente* es la defensa del derecho ajeno tomada con el consentimiento o tácito o explícito del interesado: pues el agredido puede comunicar a otro su derecho de legítima defensa. El patrón injusto es como un injusto agresor. Tiene sus cómplices: cooperan con él voluntaria y conscientemente otros patrones de empresas asociadas, etc. Hay también cómplices

materiales; aquellos que se prestan a mantener ciertas condiciones por las cuales de un modo o de otro se sigue que el patrón injusto pueda continuar su injusticia. No toda cooperación material es prohibida por ley natural: habría mucho aquí que distinguir. Sería salir de la materia. Hablamos de la cooperación material culpable, la que, por eso, consiste en una actividad precisamente prohibida para que no se produzca determinado efecto.

Pero ahora supóngase el caso de una huelga en que se solidarizan con los huelguistas, los obreros de un patrón no sólo justo sino que no coopera ni formal ni materialmente con los patrones injustos. En ese caso: ¿Se podría aprobar tal solidaridad? Aún en la hipótesis de no haber un contrato ¿valdría la excusa de que el omitir el trabajo es omitir una acción no debida? O por el contrario ¿no sería debida la acción? Sí. La huelga sería una clamorosa injusticia por parte de los obreros. Elegir el mal o el daño del inocente como medio de defensa contra la agresión es ilícito. Es hacer el mal para que venga el bien, hacer una injusticia para defender la justicia: se hace voluntariamente un daño a *éste* inocente para amedrentar a aquél *otro* culpable! Como decimos al principio, también el patrón goza del derecho social de participar en las oportunidades públicas o privadas conducentes al bienestar temporal. No hay pues razón que valga para justificar la cesantía arbitraria de obreros aunque no estén vinculados por contrato. El no haber contrato solo mostraría que la injusticia no sería en el orden conmutativo: pero, sí, violaría el orden de la justicia social.

La huelga es pues un remedio. Violado el derecho se trata de defenderlo. Es un caso extremo. Surgiendo el conflicto deben antes prece-der los medios conciliatorios etc. Pero si nos ponemos en una sociedad en donde rigen los principios cristianos del trabajo, la huelga ya no tiene razón de ser y mucho menos, justificante. Es lo que observa O. O'Neill-Breuning, S.J., en el artículo "Streik" en el "Staats - lexikon. t. V, vol. 191-2, Friburgo, Herder, 1932.

En el imperio del Individualismo y del Materialismo, el lucro sin medida es la única norma de las relaciones sociales y de los intereses contrarios. La lucha de clases hace todo el dinamismo de esa sociedad. Introdúzcase al contrario, el amor mutuo: "así como en el cuerpo se unen miembros entre sí diversos, dice León XIII, (1) II^a p., cap. 1^o, — así en la sociedad civil ha ordenado la Naturaleza que aquellas dos clases se junten concordantes entre sí"... Su Santidad recomienda pues, a los obreros, "al defender sus propios derechos abstenerse de la fuerza, y nunca ar-

(1) Rerum Novarum. Cito el texto de la trad. castellana hecha en Santiago del Chile, 1931. Lo mismo quede indicado para las citaciones de la Cuadragesimo Año.

mar sediciones, ni hacer juntas con hombres malvados que mañosamente les ponen delante desmedidas esperanzas y grandísimas promesas"... Y el mismo Pontífice enseña que en la situación de hecho en que se halla la sociedad descristianizada el Estado debe aplicar la fuerza y las leyes "si acaeciese alguna vez que amenazasen trastornos o por amotinarse los obreros o por declararse en huelga", pero igual fuerza aplique el Estado en el caso "que se hiciese violencia a la Religión de los obreros... u oprimieren los amos a los obreros con cargas injustas o condiciones incompatibles con la persona y dignidad humanas; si se hiciera daño a la salud con un trabajo desmedido o no proporcionado al sexo ni a la edad"... (II, p. cap. 2º). Justamente nuestra argumentación sólo procede en la circunstancia de que el Estado o la Sociedad no defienden eficazmente la justicia social y los derechos del proletario. Que lo debe hacer, lo dice con toda claridad el citado documento: "Una mayor duración o una mayor dificultad del trabajo, y la idea de que el jornal es corto, dan no pocas veces a los obreros motivo para alzarse en huelga y entregarse de su voluntad al ocio. A este mal frecuente y grave debe poner remedio la autoridad pública; porque semejante cesación del trabajo no sólo daña a los amos y aun a los mismos obreros, sino que perjudica al comercio y a los intereses del Estado; y como suele no andar muy lejos de la violencia y sedición, pone muchas veces en peligro la pública tranquilidad. Y en esto lo más eficaz y más provechoso es prevenir con la autoridad de las leyes, e impedir que pueda brotar el mal, apartando a tiempo las causas que se ve han de producir un conflicto entre los amos y los obreros" (ibid).

Muy persuadido, sin embargo, andaba León XIII de que a pesar de todo no bastan las leyes. Es indispensable la existencia de organismos intermedios entre el Estado y la multitud.

De ahí el desarrollar con tanta amplitud en este cap. 2º de la parte IIª el tema de la libre asociación, de la restauración adaptada de las corporaciones. Esas zanjarán los conflictos y posibilitarán el reino de la caridad a base de justicia. "Para el caso en que alguno de la una o de la otra clase (de amos o de obreros) creyese que se les había faltado en algo, lo que sería más de desear, es que hubiese en la misma corporación varones prudentes e íntegros, a cuyo arbitrio tocase, por virtud de las mismas leyes sociales, dirimir la cuestión" (ibid).

5.

La conciliación y el arbitraje diverso significado revisten en una sociedad cristiana y en la actual. En la actual son enervados paliativos. Hay que llegar a la reforma radical.

"Mayor condenación merece aún, dice Pío XI (IIIª parte) (1) la negligencia de quienes descuidan la supresión o reforma del *estado de cosas*, que lleva a los pueblos a la exasperación y prepara el camino a la revolución y ruina de la sociedad.

"Claro es que no siempre se llega a tanto, o por lo menos, no de golpe. El mismo socialismo moderado, nota Pío XI, entre la parte de verdad que encierra, sustituye a la acridad de la lucha de clases "una como discusión honesta, fundada en el amor a la justicia". Verdad es que lo hace con espíritu anticristiano. La "discusión honesta" de las clases es dirigida a la obtención exclusiva de bienes materiales: "es tanta la estima que tienen de la posesión mayor posible de bienes con que satisfacer las comodidades de esta vida, que ante ella deben ceder y aun inmolarsen los bienes más elevados del hombre..."

Urge pues una reforma ahondada: "sobre el mercado del trabajo, la oferta y la demanda separan a los hombres en dos clases, como en dos ejércitos, y la disputa de ambas transforma tal mercado como en un campo de batalla, donde uno en frente de otro luchan cruelmente. Como todos ven, a tan gravísimo mal urge poner cuanto antes un remedio. Pues bien, perfecta curación no se obtendrá sino cuando, quitada de en medio esa lucha, se formen miembros del cuerpo social bien organizados, es decir, órdenes o profesiones en que se unan los hombres, no según el cargo que tienen en el mercado del trabajo, sino según las diversas funciones sociales que cada uno ejercita".

Consecuencia: "La huelga (en este régimen corporativo) está prohibida; si las partes no pueden ponerse de acuerdo, interviene el juez". Alguien pensará que esa consecuencia sería la vuelta banal a los paliativos. Nada de eso. Ha cambiado el principio y el alma. En una sociedad corporativa cristiana — que no tenemos la ingenuidad de describir como paraíso en la tierra, porque sencillamente no lo hay — pueden surgir desinteligencias. Pero el recurso al juez no ofusca el ambiente de caridad, de justicia. Porque la reforma social cristiana presupone una reforma de las costumbres en la cual la ciencia económica no se divorcia de la verdadera ley moral: "al egoísmo, que es la mancha y el gran pecado de nuestros días, sustituirán en la práctica y en los hechos la ley suavísima pero a la vez eficacísima de la moderación cristiana, que manda al hombre buscar primero el reino de Dios y su justicia, porque sabe ciertamente por la segura promesa de la liberación divina que los bienes temporales le serán dados por añadidura, en la medida que le hiciere falta".

(1) Quadagesimo Anno.

Su Santidad describe entonces un reino de la caridad. “Los ricos y demás directores cambiarán su indiferencia habitual hacia los hermanos más pobres en un amor solícito y activo, recibirán con corazón abierto sus peticiones justas, y perdonarán de corazón sus posibles culpas y errores. Por su parte los obreros depondrán sinceramente ese sentimiento de odio y envidia... y aceptarán sin molestia el puesto que les ha señalado la divina Providencia en la sociedad humana...”

La parábola del herrero

AR. VALLÉE

J. SAMPERIO

Artículo de Ar. Vallée, publicado en
“Dossiers de L'Action Populaire”, de
10 de Marzo de 1937.

1

LA PARÁBOLA:

*“El instrumento de trabajo crece
y se rebela contra su dueño”.*

Si Jesucristo volviera a la tierra, los hombres —intranquilos por la actual inestabilidad y más solícitos aun por el futuro— irían en masa hacia El para proponerle la cuestión social, que los angustia. Irían hacia El hombres de todas las clases, obreros y patronos, peones y directores de fábricas: “Maestro, sabemos que tú no haces acepción de personas. Para tí no hay ni judío ni griego, ni rico ni pobre; no haces distinciones según las clases sociales. Queremos la verdad. Nos respondes?”

Antes de darles la esperada respuesta, Jesucristo —a fin de hablar para todos— invitaría a unirse a los ya presentes a los artesanos, a los campesinos, a los pescadores al por menor, en los cuales se piensa demasiado poco, porque —a diferencia de obreros y patronos— viven al margen del actual régimen capitalista.

“En la hora presente, en efecto, el régimen capitalista no está en vigor en todas partes, otro régimen gobierna aún una numerosa parte de la humanidad. Tal es el caso, por ejemplo, de la profesión agrícola, en la cual un muy crecido número de hombres halla su subsistencia a costa de un trabajo probo y honrado” (Quadragesimo Anno). Puede añadirse que es análogo el caso de la profesión de los artesanos y de los pescadores al por menor, cuya estructura económica y social es absolutamente igual a la de la agricultura.